



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)”.

Lima, 16 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 16 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 6274/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **INGRANSOF E.I.R.L.**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000254-2020 [Orden de Compra Electrónica N° OCAM - 2020-196-601-1], generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de julio de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-6¹, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Impresoras.
- Consumibles.
- Repuestos y accesorios de oficina.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, los cuales comprenden:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación

¹<https://www.gob.pe/institucion/perucompras/informes-publicaciones/4470152-im-ce-2020-6-impresoras-consumibles-repuestos-y-accesorios-de-oficina-13-8-2020-al-13-8-2021>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante el **Procedimiento**.

- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el *Procedimiento de Implementación* se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco” aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

Asimismo, dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, del 14 al 29 de julio de 2020, se llevó a cabo el registro y presentación de ofertas y, del 30 al 31 de julio de 2020, la admisión y evaluación de las mismas.

Finalmente, el 4 de agosto de 2020 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 12 de agosto de 2020, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. El 16 de setiembre de 2020, la Contraloría General de la República, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000254-2020² [Orden de Compra Electrónica N° OCAM - 2020-196-601-1], en lo sucesivo **la Orden de Compra**, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, a favor de la empresa INGRANSOF E.I.R.L., en adelante **el Contratista**, proveedor adjudicado y suscriptor del “Acuerdo Marco IM-CE-2020-6”, para la “Adquisición de consumibles y repuestos de impresoras para la CGR – treinta (30) tóner de impresión para HP Cód. Ref. CE255X negro”, con un plazo de entrega del **22 de setiembre al 22 de octubre de 2020**.

² Obrante a folio 66 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

La Orden de Compra adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el 21 de setiembre de 2020, con lo que se formalizó la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.

3. Mediante Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero³ y el Oficio N° 000472-2021-CG/GAD⁴ del 16 de agosto de 2021, presentados el 26 de agosto de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.

A efectos de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros documentos, la Hoja Informativa N° 00141-2021-CG/ABAS-IMH⁵ del 13 de julio de 2021 y la Hoja Informativa N° 000301-2021-CG/AJ⁶ del 19 de julio de 2021, a través de los cuales señaló, principalmente, lo siguiente:

- Mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2020, el responsable del almacén de la Entidad, comunicó que a esa fecha no habían ingresado los bienes contratados mediante la Orden de Compra.
- Al respecto, por Carta N° 000-959-2020-CG/ABAS del 29 de octubre de 2020, notificada el 30 del mismo mes y año por la plataforma electrónica de acuerdo marco, la Subgerencia de Abastecimiento requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas de la Orden de Compra.
- Posteriormente, ante el incumplimiento del Contratista, mediante Carta N° 000999-2020-CG/ABAS del 6 de noviembre de 2020, notificada en la misma fecha por la plataforma electrónica de acuerdo marco, la Subgerencia de Abastecimiento comunicó a aquel la resolución del contrato perfeccionada mediante la Orden de Compra, al haber incumplido injustificadamente con sus obligaciones contractuales derivadas de la Orden de Compra, relacionadas con la entrega de treinta (30) tóner de impresión para HP CE255X negro.
- A través del Memorando N° 000475-2021-CG/PP del 24 de junio de 2021, la Procuraduría Pública de la Entidad, informó que no existe solicitud de

³ Obrante a folio 5 y 6 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 1 a 2 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 26 a 29 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 13 a 22 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

conciliación y/o arbitraje por parte del Contratista, respecto a la resolución del contrato, por lo que su decisión quedó consentida.

- Asimismo, sostiene que al no adquirirse de manera oportuna los bienes objeto de contratación, no se pudo asegurar la continuidad del funcionamiento y aumentar la vida útil de los equipos de la Entidad.
 - Concluye que el Contratista ha incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
4. Con Decreto del 18 de abril de 2024⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivado de la contratación efectuada mediante la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplir el requerimiento.

5. Por Decreto del 14 de mayo de 2024, habiéndose verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento.
6. Por Decreto del 12 de julio de 2024, considerando que mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, se aprobó la reconfiguración de las Salas del Tribunal y la redistribución de los expedientes en trámite, se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita pronunciamiento; siendo recibido por el vocal ponente en la misma fecha.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada

⁷ Obrante a folio 151 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con cédula de notificación N° 25116-2024.TCE el 29 de abril de 2024. El Contratista fue notificado por Casilla Electrónica del OSCE el 19 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Normativa aplicable.

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, resulta necesario verificar el marco legal aplicable en el presente caso, tanto para el procedimiento que se debió seguir a efectos de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, como la norma aplicable a efectos de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción materia de imputación.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, la Orden de Compra se perfeccionó el **21 de setiembre de 2020**, fecha en la que adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE; esto es, cuando se encontraba vigente el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento. En tal sentido, **para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.**
4. Por otro lado, debe tenerse presente que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado por las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.
5. En tal sentido, **para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista**, resulta aplicable también el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, el **6 de noviembre de 2020**, cuando se notificó la resolución del Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, según información detallada en la plataforma de Acuerdos Marco de Perú Compras.

Naturaleza de la infracción

6. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i)** Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii)** Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
- 7.** Con relación a ello, para efectos del primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del mismo, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

prestación a su cargo; o, (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Por su parte, el artículo 165 del Reglamento, indica que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato; asimismo el citado artículo señala que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación; asimismo, la acotada disposición normativa refiere que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato, se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

8. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, era de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, publicado en El Peruano, el 7 de mayo de 2022, se establece lo siguiente *“(...) en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)”*.

9. Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

De manera previa a ello, y teniendo en cuenta que la presente contratación deriva del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, perfeccionado durante la vigencia del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, es necesario recordar que mediante el Decreto Legislativo N° 1018⁸, se creó la Central de Compras Públicas – Perú Compras, como un Organismo Público Ejecutor, cuya función, entre otros, es

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de junio de 2008.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

“Promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes”.

Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 052-2019-EF⁹, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Perú Compras Públicas – Perú Compras, en cuyo artículo 4 se estableció que este organismo tiene competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios que brinda para el ordenamiento y optimización de las contrataciones del Estado, en materia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Precisándose en el artículo 5, entre otras funciones, “Emitir Directivas y lineamientos dentro de su competencia para el ordenamiento y optimización de las contrataciones del Estado”.

Así, de lo expuesto, se puede colegir que mediante la precitada normativa y el referido instrumento de gestión se ha establecido claramente el ámbito de competencia de Perú Compras confiriéndoles determinadas funciones como es la de emitir directivas y lineamientos destinados a coadyuvar en el ordenamiento y optimización de las contrataciones del Estado, en materia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Por ello, PERÚCOMPRAS se constituye en el organismo competente para emitir directivas y lineamientos relacionados con la extensión de vigencia, condiciones del proveedor, condiciones de la Entidad, condiciones de la oferta, reglas especiales de contratación y ejecución contractual [que incluye el perfeccionamiento del contrato y el procedimiento de resolución contractual], entre otros, para las contrataciones a ser realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a las cuales las Entidades se encuentran obligadas a su cumplimiento.

Es así que, mediante el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM¹⁰ “Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco” del 4 de abril de 2019, PERÚCOMPRAS precisó lo siguiente:

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de febrero de 2019.

¹⁰ https://www.perucompras.gob.pe/archivos/comunicados/COMUNICADO_N_012_2019_PERUCOMPRAS_DAM.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2



PERÚ	Ministerio de Economía y Finanzas	Central de Compras Públicas - Perú Compras
------	--------------------------------------	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

COMUNICADO N.° 012 -2019-PERÚ COMPRAS/DAM

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS
DE LA PLATAFORMA DE CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE ACUERDOS MARCO**

La Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS comunica a las entidades públicas y a los proveedores adjudicatarios, que se encuentra disponible en la plataforma de los Catálogos Electrónicos la funcionalidad de notificación electrónica, en cumplimiento al numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019.

La nueva funcionalidad tiene por objeto facilitar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución de contrato a través de la plataforma, permitiéndole a los usuarios enviar y recibir notificaciones electrónicas que simplifican dicho trámite administrativo.

La notificación electrónica se encuentra habilitada solo para aquellas órdenes de compra que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019.

Los usuarios deberán registrar la siguiente información:

- Fecha de emisión del documento a notificar
- Denominación del documento a notificar
- Adjuntar en PDF el documento que da mérito a la notificación, el cual deberá contener las formalidades que exige la normativa de contratación pública.

PERÚ COMPRAS reitera su compromiso con los usuarios de los catálogos electrónicos y pone a disposición la central telefónica 643-0000 anexo 8000 en horario de atención: lunes a viernes de 8:30 a 17:30 horas, así como el correo electrónico: acuerdosmarco@perucompras.gob.pe

Para más información sobre la notificación electrónica, lo invitamos a visualizar los siguientes tutoriales:

- < Entidades : <https://youtu.be/3kNualtXu4A>
- < Proveedores: <https://youtu.be/TAahKTK1SSQ>

Lima, 4 de abril de 2019

11. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

12. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante **Carta N° 000959-2020-CG/ABAS¹¹ del 29 de octubre de 2020, notificada el 30 del mismo mes y año, a través del Sistema Informático del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco de Perú Compras**, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra, otorgándole para tal efecto un plazo de dos (2) días calendario.

Para mayor detalle, se procede a la reproducción de la respectiva carta y constancia de notificación:

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Firmado digitalmente por SANCHEZ MATTOS, Giovanna Fátima
20131374972.html
Nombre: Señ. A. Autor de documento
Fecha: 29.10.2020 11:16:45 -05:00

00005

Jesús María, 29 de Octubre del 2020
CARTA N° 000959-2020-CG/ABAS
Señores:
INGRANSOF E.I.R.L.
Luquitos/Maynas/ Loreto

Asunto : **Requiere cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolución**
Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-601-1 (Orden de Compra N° 0000254-2020), "Adquisición de (30) tóner de impresión para hp cód. Ref. CE255X negro"

Referencia : Correo electrónico, de fecha 29 de octubre de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-601-1 (Orden de Compra N° 0000254-2020), formalizada con vuestra representada en el Catálogo Electrónico Acuerdo Marco el 21 de setiembre de 2020, a través de la cual se le contrató la "Adquisición de (30) tóner de impresión para hp cód. Ref. CE255X negro", debiendo cumplir con su entrega del 22 de setiembre al 22 de octubre del 2020; cuyo monto contractual asciende a S/ 11 318.80 (Once mil trescientos dieciocho con 80/100 Soles).

Al respecto, el artículo 165.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda información efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realizará a través del módulo de catálogo electrónico."

Ahora bien, de acuerdo a la referida Orden de Compra Electrónica, el plazo para la entrega de los (30) tóner, venció indefectiblemente el pasado 22 de octubre de 2020. Asimismo, conforme al Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco y lo señalado por el responsable del Almacén Central de la Contraloría General de la República en su correo de la referencia; a la fecha vuestra representada no cumple con la entrega de los bienes contratados, lo cual evidencia el incumplimiento de sus obligaciones contractuales contraídas con la aludida contratación.

Por lo expuesto, se requiere a vuestra representada que en un plazo no mayor a (2) días calendario, cumpla con la entrega de los (30) tóner de impresión para hp cód. Ref. CE255X negro, bajo apercibimiento de resolver el contrato formalizado mediante la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-601-1.

Documento firmado digitalmente
Giovanna Sanchez Mattos
Subgerente de Abastecimiento
Contraloría General de la República

Firmado digitalmente por MANTA ANASTACIA Ina Sagrada FAU
211781712.html
Nombre: Señ. V. B.
Fecha: 29.10.2020 11:47:34 -05:00

(GSM/imh)

Nro. Emisión: 32953 (D530 - 2020) Elab.(U65032 - D530)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.ofce.gob.pe/contrataciones>

¹¹ Obrante a folio 58 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

Orden de Compra: OCAM-2020-196-601-1	
Acuerdo Marco	IM-CE-2020-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad	20131378972-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Fecha y hora de envío	30/10/2020 19:21:36
Proveedor	20604302588-INGRANSOF E.I.R.L.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Mensaje	Señores: INGRANSOF E.I.R.L. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	Requiere cumplimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución de Orden de Compra
Documento adjunto	carta n° 000959-2020-abas.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

Posteriormente, ante el incumplimiento del Contratista, mediante **Carta N° 000999-2020-CG/ABAS¹² del 6 de noviembre de 2020, notificada en la misma fecha, a través del Sistema Informático del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco de Perú Compras**, la Entidad comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra, al no haber cumplido este con entregar los bienes a los que se había comprometido, pese a haber sido requerido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para mayor detalle, se procede a la reproducción de la respectiva carta y constancia de notificación:

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

000959

Jesús María, 06 de Noviembre del 2020

CARTA N° 000999-2020-CG/ABAS

Señor(a):
FRANS REGULO CCANCCAPA HUAMAN
REPRESENTANTE LEGAL
INGRANSOF E.I.R.L.
Iquitos/Maynas/Loreto

Asunto : Resolución de Orden de Compra por incumplimiento
Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-601-1 (Orden de Compra N° 000254-2020), "Adquisición de (30) tóner de impresión para HP Cód. Ref. CE255X negro"

Referencia : Carta N° 000959-2020CG/ABAS (29OCT2020)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-601-1 (Orden de Compra N° 000254-2020), formalizada con vuestra representada en el Catálogo Electrónico Acuerdo Marco del 21 de setiembre de 2020, a través de la cual se le contrató la "Adquisición de (30) tóner de impresión para HP Cód. Ref. CE255X negro"; debiendo cumplir con su entrega en un plazo del 22 de setiembre al 22 de octubre del 2020; cuyo monto contractual asciende a S/ 11 318.80 (once mil trescientos dieciocho con 80/100 Soles).

Al respecto, mediante la Carta N° 000959-2020CG/ABAS, notificada a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco -Perú Compras, se le requirió que en un plazo de (2) días calendario, cumpla con la entrega de los (30) tóner de impresión para HP Cód. Ref. CE255X negro; bajo apercibimiento de resolver el contrato formalizado con la Compra Electrónica OCAM-2020-196-601-1 (Orden de Compra N° 000254-2020), ante su incumplimiento.

En ese sentido, el Almacén Central de la Contraloría General de la República (CGR), señala en su correo electrónico del 06 de noviembre de 2020, que a dicha fecha aún no han sido ingresados los bienes contratados con la referida Orden de Compra; lo cual evidencia la persistencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales contraídas con la citada contratación.

Por lo expuesto, en conformidad a las Reglas Estándar del Método Especial de Contrataciones a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco - Tipo I -Modificación III (IM-CE-2020-6), se le comunica la decisión de resolver totalmente la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-601-1 (Orden de Compra N° 000254-2020); por incumplir injustificadamente sus obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello; causal prevista en el literal a), del artículo 164.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro en particular y agradeciéndole su gentil concurrencia, quedo.

Artículo 164. Causales de resolución
164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:
a) incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 079-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificado/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: X0TTXB0

¹² Obrante a folio 59 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	OCAM-2020-196-601-1
Acuerdo Marco	IM-CE-2020-5 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad	20131378972-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	06/11/2020 18:47:47
Entidad	20604302588-INGRANSOF E.I.R.L.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: INGRANSOF E.I.R.L. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación. Denominación de Documento: CARTA-000998-2020-CG-ABAS
Documento Adjunto	CARTA-000998-2020-CG-ABAS.pdf

13. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento para la resolución del vínculo contractual, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, pues, ha comunicado a través del Sistema Informático del Catálogo Electrónico, su decisión de resolver el vínculo contractual, por la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales a su cargo, pese haber sido requerido.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

14. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado, señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

15. Así, el artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre las partes.
16. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los **treinta (30) días hábiles** siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

Por último, de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento, el arbitraje debía ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato, o en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar distinto, entre otros supuestos, cuando se trata de controversias que se desprendan de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

17. Sobre el particular, cabe reiterar que resulta relevante señalar el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE¹³** que, entre otros, refiere lo siguiente:

“(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.”

18. Aunado a ello, es pertinente traer a colación el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE¹⁴** que, entre otros, señala lo siguiente:

¹³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

“(…)

1. Para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato perfeccionado a través de orden de compra o de servicio, en el marco de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida.

2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.”

19. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en conciliación o arbitraje. Por otro lado, corresponde al Tribunal para efectos de verificar el consentimiento de la decisión de la Entidad de haber el resuelto el contrato de acuerdo marco, verificar el registro realizado por la Entidad, una vez vencido el plazo de caducidad, en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdo marco.

En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad; toda vez que, al suscribir el Acuerdo Marco se sujetó a las condiciones y disposiciones establecidas en él, en la normativa de contrataciones y en el procedimiento.

20. Además, cabe indicar que, en las Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, se señala lo siguiente:

“10.9 Registro de la resolución contractual.

Cuando una de las partes resuelva una ORDEN DE COMPRA, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la PLATAFORMA habilitado por PERÚ COMPRAS consignando el estado de RESUELTA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

La ENTIDAD, según corresponda, está obligada a poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en la LEY y el REGLAMENTO”.

[El subrayado es agregado]

21. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **6 de noviembre de 2020**, en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que venció el **21 de diciembre de 2020**¹⁵.
22. En relación con ello, de conformidad a las Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, la Entidad registró en la Plataforma del Catálogo Electrónico el estado de “RESUELTA”, evidenciando con ello el consentimiento de la resolución del vínculo contractual; tal como se aprecia a continuación:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2020-196-601-1								
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				06/11/2020 00:00			04/05/2021 18:09	45657261- 200.37.35.140:10500

23. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma habilitaba al Contratista (conciliación y/o arbitraje) para la solución de la controversia suscitada por la resolución del contrato, perfeccionado con la Orden de Compra, por cuanto, según las disposiciones de Perú Compras, la Entidad ha consignado como estado la situación de “RESUELTA” de la citada Orden de Compra, actuación que, según las referidas disposiciones se registra luego que ésta ha quedado consentida. Por tal motivo, aquél consintió la resolución del vínculo contractual, sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
24. Asimismo, a través de la Hoja Informativa N° 00141-2021-CG/ABAS-IMH¹⁶ del 13 de julio de 2021 y la Hoja Informativa N° 000301-2021-CG/AJ¹⁷ del 19 de julio de

¹⁵ Considerando que el día 08 de diciembre de 2020, fue feriado por el día de la Inmaculada Concepción.

¹⁶ Obrante a folio 26 a 29 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folio 13 a 22 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

2021, la Entidad comunicó al Tribunal que, a través del Memorando N° 000475-2021-CG/PP del 24 de junio de 2021, la Procuraduría Pública de la Entidad, informó que no existe solicitud de conciliación y/o arbitraje por parte del Contratista, respecto a la resolución del contrato, por lo que su decisión quedó consentida.

25. Cabe precisar que el Contratista no ha presentado descargos en el presente procedimiento, por lo que no se cuenta con información que desvirtúe aquello.
26. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del contrato, la cual ha quedado consentida, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

27. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
28. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
29. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar la intencionalidad por parte del Contratista,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

en la comisión de la infracción atribuida; no obstante, es posible indicar que existe al menos una falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales que conllevó a la resolución del vínculo contractual efectuado por la Entidad.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, por parte del Contratista afectó los intereses de la Entidad contratante y generó retraso en la satisfacción de sus necesidades, lo que ocasionó que la Entidad no haya contado de manera oportuna la *“Adquisición de consumibles y repuestos de impresoras para la CGR – treinta (30) tóner de impresión para HP Cód. Ref. CE255X negro”*.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
01/07/2022	01/10/2022	3 MESES	1599-2022-TCE-S5	09/06/2022		MULTA
06/09/2023	06/01/2024	4 MESES	3439-2023-TCE-S1	28/08/2023		TEMPORAL
05/04/2024	05/09/2024	5 MESES	1030-2024-TCE-S4	26/03/2024		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador, ni formuló sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, a pesar de encontrarse notificado para tal efecto.
- g) **La adopción o implementación de un modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁸**: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que el Contratista se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA								

Por tanto, al no tener la condición de MYPE no resulta aplicable este criterio de graduación; el cual solo está afecto a aquellas empresas acreditadas como MYPE, y que además acrediten afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

30. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **6 de noviembre de 2020**, fecha en la que la Entidad le comunicó su decisión de resolver el contrato, perfeccionado con la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los Vocales Steven Anibal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103- 2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial

¹⁸ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02772-2024-TCE-S2

El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **INGRANSOF E.I.R.L. (con RUC N° 20604302588)**, por el periodo de **seis (6) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber ocasionado que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, resuelva la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000254-2020 [Orden de Compra Electrónica N° OCAM - 2020-196-601-1]**, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.